

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00257/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

RESULTANDO

1. El siete (7) de febrero de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **SECRETARIA DE FINANZAS**, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número de folio **00026/SF/IP/A/2012** y que señala lo siguiente:

copia del inventario de bienes inmuebles que el Gobierno del Estado de México a dado de alta, baja, o cualquier otra modalidad, adquisición expropiación, donación o cualquier otro, en el Municipio de Texcoco en el año 2010, 2011 y enero 2012 (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SICOSIEM**.

2. El veintiocho (28) de febrero de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

SOBRE EL PARTICULAR, SÍRVASE ENCONTRAR EN ARCHIVO ADJUNTO, COPIA DEL OFICIO NÚMERO 203041000-147/2012, MEDIANTE EL CUAL SE DETALLA LO REFERENTE A SU SOLICITUD. (Sic)

EXPEDIENTE: 00257/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012, Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional".

203421000/0599/2012
Toluca de Lerdo, México,
21 de febrero de 2012.

DOCTOR
BENJAMÍN ALEMÁN CASTILLA
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

En cumplimiento a su similar número 203041000-0063/2012, por el cual solicita dar atención a la solicitud de información pública número 0026/SF/IP/A/2012, al respecto, con fundamento en los artículos 2 fracción XII, 3 y 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito informar lo siguiente:

En la solicitud de merito se pide:

"copia del inventario de bienes inmuebles que el Gobierno del estado de México a dado de alta, o baja o cualquier otras modalidad, adquisitiva expropiación, donación o cualquiera otro, en el municipio de Texcoco en el año 2010, 2011 y enero del 2012." (sic)

En atención a dicha petición y en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le comento que después de haberse realizado una búsqueda de la información solicitada en el Sistema Inmobiliario del Gobierno del Estado de México, se observó que en los periodos referidos no se dieron de baja inmuebles y sólo se incorporaron o dieron de alta tres en el Municipio de Texcoco, México; dos en el año 2010 y uno en el año 2011, mismos que en documento adjunto se relacionan.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS R. ALCÁNTARA HINOJOSA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS MATERIALES

Ccp. M. en F. Francisco González Zozaya, Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información.
Lic. Héctor Juan Sánchez Quintana, Director General de Recursos Materiales.
C. P. Raúl Armas Ketz, Contralor Interno e Integrante del Comité de Información.
C. Viviana Hernández Martínez, Secretaría Particular del Director General de Recursos Materiales.

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

EXPEDIENTE: 00257/INFOEM/IP/RR/2012
 SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARIA DE FINANZAS
 SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION
 DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

INMUEBLES INCORPORADOS O DATOS DE ALTA

AÑO 2011

MES	No.	NOMBRE DEL INMUEBLE Y No. FOLIO Y USO	UBICACION Y MUNICIPIO
FECHA DE CORTE AL 31 DE DICIEMBRE	DEPENDENCIA U ORGANISMO: ISEM (217B0)		
	163	C. S. TULANTONGO, 217B00790016	CALLE SIN NOMBRE, TULANTONGO, TEXCOCO

AÑO 2010

MES	No.	NOMBRE DEL INMUEBLE Y No. FOLIO Y USO	UBICACION Y MUNICIPIO
CORTE AL 24 DE SEPTIEMBRE 2010	DEPENDENCIA U ORGANISMO: SECYBS (20500)		
	27	PREPARATORIA N° 100, 079UN074-C	CALLE CAMPESINOS No. 15, SAN LUIS HUEXOTLA, TEXCOCO
CORTE AL 29 DE OCTUBRE 2010	DEPENDENCIA U ORGANISMO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA (204B0)		
	43	CENTRO CULTURAL MEXIQUENSE DE ORIENTE, 205B00790002, CASA DE CULTURA	KILOMETRO 33.5 DE LA CARRETERA A LOS REYES LA PAZ, CABECERA MUNICIPAL, TEXCOCO

EXPEDIENTE: 00257/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

Toluca de Lerdo, México, a 28 de febrero de 2012
Oficio No. 203041000-147/2012

CIUDADANA

PRESENTE

De conformidad con los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 3, 4, 11, 32, 33 párrafo 1, 35 fracciones II, III y IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 4.9, 4.11 fracción III y 4.15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00026/SF/IP/A/2012 que realizó el día siete de febrero del año dos mil doce, sírvase encontrar en archivo adjunto copia fotostática del oficio número 203421000/0599/2012, emitido por el servidor público habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. BENJAMÍN ALEMÁN CASTILLA
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS



Cop. Archivo/minutario

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

3. Inconforme con la respuesta, el cinco (5) de marzo de dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *me entregan la informacion incompleta (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *Funcionarios del gobierno del estado en diversos periodicos han informado que se aduio un predio denominado el pimiangos en la comunidad de santiago cuautlalpan aproximadamente en agostos del año 2011, por lo que la informacion que me proporciona es incompleta ya que no transparenta todos los bienes que el gobierno del estado ha adquirido, por lo que causa perjuicio al intres general al no proporcionar la informacion solicitada ya que los recursos son públicos lo han declarado en diversos medios de informacion periodistica que el terreno lo adquirieron con recursos del gobierno del estado. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00257/INFOEM/IP/RR/2012, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por lo que considera una respuesta incompleta. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó el inventario de los inmuebles que el Gobierno del Estado de México ha dado de alta, baja o cualquier otra modalidad, adquisición, expropiación o cualquier otro en el Municipio de Texcoco en los años 2010 y 2011 y enero de 2012.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** señaló que en los periodos referidos en la solicitud no se dieron de baja inmuebles y sólo se incorporaron o dieron de alta tres en el Municipio de Texcoco, de los cuales se incluyó una relación.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un único agravio que consiste en que a su consideración la respuesta es incompleta dado tiene conocimiento de que funcionarios del Gobierno del Estado han informado sobre la adquisición de un predio denominado El Pimiango en la Comunidad de Santiago Cuautlalpan.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la Materia, debemos confrontar la solicitud de información con la respuesta.

El particular solicitó el inventario de los bienes inmuebles que el Gobierno del Estado de México ha dado de alta, baja o cualquier otra modalidad, adquisición, expropiación, donación o cualquier otro en el Municipio de Texcoco en el año 2010, 2011 y enero de 2012. A tal solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** informó que en los periodos señalados por el particular y que sólo se dieron de alta tres inmuebles en dicho municipio, del cual se otorga la relación que obra en los antecedentes de esta resolución. Cabe señalar, que la información que fue entregada al particular fue emitida por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales del **SUJETO OBLIGADO**.

El **RECURRENTE** interpuso su recurso bajo el argumento de que funcionarios del Gobierno del Estado de México, sin especificar nombres o cargos, han informado que se adquirió un predio denominado El Pimiango en la comunidad de Santiago Cuautlalpan, motivo por el cual la respuesta es incompleta.

Por ello, es necesario considerar que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta a través del servidor público habilitado competente y que incorporó la lista de bienes adquiridos en los periodos señalados por el particular en la solicitud. De tal manera que la inconformidad del **RECURRENTE** radica en que la información es incompleta puesto que no se incluye un inmueble denominado El Pimiango, sin embargo, además de que este dato fue incorporado hasta la interposición del recurso de revisión, al no incluirse en la relación entregada por el servidor público habilitado, por ende, no constituye información pública que se encuentre en los archivos de la dependencia.

En tales circunstancias, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** respondió de manera clara y precisa la información solicitada por el **RECURRENTE**; información que a consideración de este Pleno se ciñe a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia que en beneficio de los particulares debe revestir la información pública que les es entregada por motivo del ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. Ello desde la óptica de que la información proporcionada se entregó en el término preceptuado por el artículo 46 de la Ley de la materia y de que guarda congruencia con la solicitud de información en los términos en que fue planteada, aún y cuando no satisface el ánimo informativo del particular.

QUINTO. En estas condiciones, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la solicitud, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en

cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que tal y como se señaló anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente dio respuesta a la solicitud de información, y quedan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para obtener la documentación solicitada a través del procedimiento establecido para ello.

En estas condiciones, **SE CONFIRMA LA RESPUESTA** producida por el **SUJETO OBLIGADO** en virtud de que la misma se apega a lo dispuesto por los artículos 3, 11, 41 y 48 de la Ley de la materia.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión e **INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por tanto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA DECIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ Y AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

EXPEDIENTE: 00257/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE)
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO